



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones los Sres. [REDACTED] por derecho propio y en carácter de Socios Gerentes de la firma [REDACTED], interponen (fs. 785/803) recurso de reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario (fs. 773), que determinara los ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Manifiestan que la resolución en crisis carece de fundamentos fácticos y jurídicos que respalden el decisorio al que se arribó, lo que la convierte a su entender en nula de nulidad absoluta e insanable.

Sostienen que al no ostentar status de abogado ninguno de los firmantes de la resolución se ha violentado el inc. d) del art. 7 de la Ley 19549 -aplicable por analogía- que considera *"esencial el dictamen proveniente de los servicios permanente de asesoramiento jurídico- cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos"*.

Consideran que evaluar la presunta comisión de una infracción a las obligaciones fiscales es una cuestión que no puede quedar librada a funcionarios de la Administración Provincial de Impuestos, que no tienen suficientes conocimientos sobre derecho, por lo que la falta de un dictamen previo nulifica el contenido de la resolución, que debe ser dejada sin efecto.

Invocan la caducidad de las actuaciones debido al transcurso de más de un año desde el inicio de las actuaciones.

Expresan que no se ha tenido en cuenta lo establecido en la Resolución General N° 023/09 de la API, la que, en su art. 1, dispone que será aplicable el artículo 139, inciso e) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) a la comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos.

Señalan que no fueron deducidos correctamente los montos abonados en concepto del Derecho de Registro e Inspección Municipal. Así como tampoco fueron tenidas en cuenta por la inspección las retenciones sufridas en el mes de agosto del 2007, practicadas por el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Firmat.

Se agravan por las multas e intereses aplicados.

Por último hacen reserva expresa del recurso de inconstitucionalidad provincial y del caso federal.

~~Ofrecen como prueba documental:~~ las Planillas de Ventas por todos los períodos fiscales, las constancias de las retenciones sufridas, Planillas de compras, Facturas de Ventas, Notas de Créditos por ventas y Libros de IVA Compras y Ventas.

A fs. 883, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, a través de su Informe N° 1539/10, aconsejando hacer parcialmente lugar al recurso incoado.

Analizadas las actuaciones obrantes en autos, debemos señalar, con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 –in fine– del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por los quejosos.

En cuanto a la caducidad por perención de instancia, el art. 70 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) establece: *“Toda gestión que se promueva respecto de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia.*

La perención se opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.

Esta perención no se producirá en ningún caso y bajo ningún concepto cuando la consideración de caducidad pueda ocasionar un perjuicio a la administración o cuando el asunto de que se trate resulte de interés público.”

Por lo que de su simple lectura surge que no es de aplicación al caso bajo examen como pretenden los contribuyentes, considerar caduco el trámite de perención de instancia, dado que no se acreditan los extremos establecidos en el citado artículo.

Respecto al agravio de que no se ha



INFORME N° 038

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

contemplado lo dispuesto por la Resolución General N° 023/09 de la API, cabe remarcar que la misma resulta de aplicación para los hechos imponible devengados a partir de su vigencia, es decir 04/06/2009 -Circular 7782- conforme se señalara en nuestro Informe N° 794/09, por lo que debe desestimarse lo argumentado en ese sentido.

Consecuentemente con ello, el análisis debe efectuarse a la luz de las disposiciones vigentes en los períodos fiscalizados.

En relación a la doble tributación aludida por los quejosos, que según ellos se produciría al pretender gravarse la venta de los cereales recibidos como parte de pago de las ventas de insumos agropecuarios, es importante destacar que de ninguna manera puede aceptarse dicho cuestionamiento, toda vez que la gravabilidad se sustenta validamente en el último párrafo del Artículo 134 del Código vigente que estipula *"Cuando las operaciones se pacten en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento"*.

En autos, la resolución en crisis abarca los años 2004 a 2008 por lo que las operaciones de ventas de cereales recibidos como parte de pago por las ventas de insumos como los que nos ocupan, deben tributar sobre el monto total, ello de conformidad a lo estatuido en el último párrafo del artículo 134 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), criterio que por otra parte ha sostenido esta Dirección General en los Informes N° 116/95, N° 939/05, N° 383/06, N° 1361/06 y N° 159/08, entre otros, que hiciera suyos el Administrador Provincial.

En lo concerniente a la deducción del tributo municipal, debemos resaltar que la Administración Provincial de Impuestos es un mero Órgano de aplicación de las leyes tributarias, por lo que deben verificarse las dos condiciones establecidas en el Artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias). Por ende, resultará procedente la deducción del Derecho de Registro e Inspección Municipal, cuando se encuentre abonado en fecha no posterior a la fijada para el vencimiento del anticipo de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el ingreso de éste -sobre el que se detrae el crédito fiscal- debe efectuarse en término legal, estableciéndose -además- que el crédito fiscal no podrá superar el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el que se computa la deducción, no pudiendo trasladarse a períodos posteriores el excedente no deducible, por lo que debe desestimarse lo argüido al respecto.

Con relación al dictamen jurídico previo, a que

hacen referencia los recurrentes, es dable señalar que el mismo no se encuentra previsto en nuestro Código Fiscal vigente, por lo que debe desestimarse lo argüido al respecto.

Las multas que se objetan, tienen sustento pleno en lo establecido en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y su aplicación deviene de la omisión en el pago de las obligaciones fiscales, es decir por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las mismas, debiendo remarcarse que la graduación fue realizada de conformidad a lo normado en la Resolución General 04/98 de esta Administración Provincial de Impuestos.

Es importante remarcar que los intereses se encuentran establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal vigente y las tasas de interés son las fijadas mediante resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía, en un todo de conformidad al Decreto 1560/91.

En cuanto a la reserva de los Recursos de Inconstitucionalidad por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y Extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hacen los agraviados, debemos aclarar que es un derecho que les asiste, aunque no es una discusión a plantear en este ámbito, dado la naturaleza administrativa del planteo recursivo.

Puede apreciarse, que de las pruebas que acompañan los recurrentes a fs. 804/825, y las agregadas a fs. 845/876, sólo tienen incidencia en la determinación las que a continuación se esgrimen:

1) las Notas de Créditos por "Ventas de Agroquímicos, Semillas y Fertilizantes" correspondientes a los Anticipos 09/04 a 01/05 que se encuentran registradas en el Libro IVA Compras (fs. 804 a 820), por lo que se detallan a fs. 878 las nuevas bases imponibles del mencionado rubro;

2) la Retención efectuada por el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Firmat (fs. 825) procediendo su deducción del impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado -Anticipo 08/07- .

Cabe señalar, en cuanto a las Constancias de Retenciones – Aporte de Capital Privado, que lucen a fs. 872/875, las que corresponden a un convenio firmado con el [REDACTED] en el marco del CO.PRO.DE., no procede su deducción por no cumplir los comprobantes con las condiciones y requisitos establecidos por el Decreto Provincial N° 4094/92, como ser -entre otros- la falta del número de personería jurídica y deportiva, determinación clara del tramo o etapa al cual se aplicará el monto aportado.



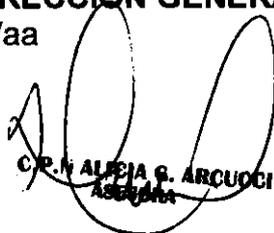
"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

En virtud de todo lo expuesto y coincidiendo con lo aseverado por el área preopinante, se concluye en que correspondería proceder al dictado del acto administrativo de rigor, por cuyo intermedio se haga parcialmente lugar al remedio legal deducido, debiéndose recalculer las diferencias impositivas conforme a las nuevas bases imponibles detalladas a fs 878 y aplicar las multas e intereses previstos, respectivamente, en los artículos 45 y 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.).

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de febrero de 2011.

gr/aa


C.P.N. ALICIA G. ARCUOCI
ASST. ADM.

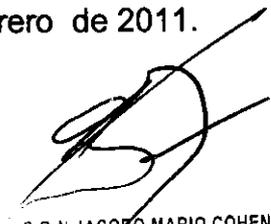
C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

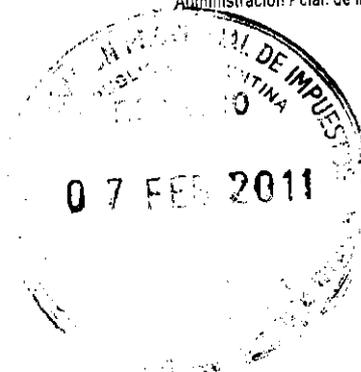
SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de febrero de 2011.

gr


C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

Ref.: Expte.N° [REDACTED]

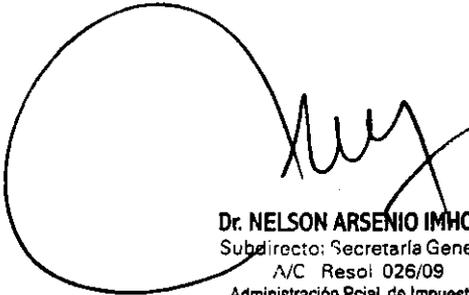
s/Nuevo cargo

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 10 de febrero de 2011.

Compartiéndose los términos del Informe N° 038/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, vuelvan las presentes actuaciones a la Subdirección Secretaría Regional Rosario a efectos de elaborar el cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelvan para el dictado de la resolución correspondiente.

nai/smb



Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirecto: Secretaría General
A/C Resol 026/09
Administración Pcial. de Impuestos